



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental”

CM5.19.21497

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana N° 956 de 2021- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM5.19.21497, en el que reposan las diligencias de control y vigilancia ambiental adelantadas al establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CÓNDROR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, Antioquia, de propiedad del señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758.
2. Que en dicho expediente, reposa la queja No. 42 de 2017, en la cual se denuncia afectaciones al recurso aire por dos fundidoras ilegales ubicadas en la carrera 44 A No. 41 – 13 y calle 41 A No. 44 – 24 respectivamente, del municipio de Medellín.
3. Que por medio de la Comunicación radicada con No. 015739 del 24 de agosto de 2017, la Entidad remite al señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, el Informe Técnico No. 005059 del 24 de agosto del referido año, elaborado a partir de las visitas realizadas el 10 y el 27 de abril de dicho año a su establecimiento de comercio, del cual se resalta lo siguiente:

“(…)

2.1. RECURSO AIRE:

Para la fundición de aluminio se cuenta con un (1) horno tipo Crisol, que posee un quemador que utiliza como combustible aceite de motor usado (sin tratar), sustancia considerada como residuo peligroso, este equipo se encuentra operando sin contar con la debida licencia ambiental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 y compilado en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental), igualmente sin contar con el Permiso de Emisiones Atmosféricas, requerido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 415 del 13 de marzo de 1998.

Este equipo de fundición, no cuenta con sistemas de extracción o ducto de descarga al exterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 69 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008. Durante las visitas se encontró el horno en funcionamiento, pero no se percibió a simple vista generación de humo u olores al interior ni exterior del establecimiento, sin embargo, debido al uso de aceite usado como combustible, a las características del horno, del material a fundir y de la actividad, se puede establecer que genera emisión fugitiva de material particulado y gases, derivados del proceso de combustión llevado a cabo en el lugar, ocasionando con esto afectación al recurso aire.

Según lo informado en campo, este equipo se enciende una (1) vez al día durante tres (3) horas aproximadamente, su diseño es hechizo y su capacidad aproximada es de 100 Kg de aluminio por cada carga.

Es preciso señalar que el equipo de combustión externa (horno de fundición) existente en el lugar, se considera una fuente fija nueva (sin registrar), la cual está funcionando desde hace aproximadamente ocho (8) años y a la fecha el establecimiento no ha demostrado el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 para los contaminantes establecidos en el Artículo 6, tabla 3 “otras actividades industriales” y los estándares estipulados en el Artículo 7; así como tampoco cumple con el Artículo 69 de dicha norma, frente a la instalación de ductos o chimeneas que garanticen la adecuada dispersión de los contaminantes a la atmosfera, ni con la aplicación de las Buenas Practicas de Ingeniera (BPI).

La bodega donde funciona el establecimiento, está ubicada en una zona de uso mixto, rodeada de otras fundiciones, talleres mecánicos, otras actividades comerciales y viviendas, cuyos trabajadores y habitantes pueden verse afectados por las emisiones generadas por la actividad realizada en el lugar.

Durante el recorrido por las instalaciones, se observaron procedimientos como son el corte, pulido, taladrado y uso de herramientas de mano como tal, que generan niveles de presión sonora. Sin embargo en las visitas técnicas se verificó que el ruido generado por dichas máquinas, no trasciende al exterior y no causa molestias a la comunidad.

En el local se lleva a cabo un proceso de pintura, efectuado en un espacio abierto dentro de la misma bodega; para tal actividad se utiliza pintura líquida a base de aceite, la cual se aplica manualmente con una brocha. Según lo informado dicho proceso sólo se realiza eventualmente cuando la terminación del producto lo exige. Durante los monitoreos, no se percibieron olores que pudieran ocasionar perjuicios al medio ambiente.

Igualmente en el local se realiza el proceso de corte y pulido, para lo cual se utiliza una sierra eléctrica y una pulidora; estos procedimientos se llevan a cabo en espacios abiertos dentro de la misma bodega, donde no existen sistemas de control, lo que permite que el material particulado generado se emita de forma fugitiva hacia el exterior, ocasionando con ello afectación al recurso aire.

(...)

2.2. RECURSO SUELO:

En el establecimiento se generan residuos sólidos tales como:

- *Ordinarios: Producto del consumo humano.*
- *Reciclables: Producto del consumo humano, tareas de oficina, papel y empaques, plástico, cartón.*
- *Peligrosos: Producto del proceso de acabado (pintura) de piezas y de procesos de limpieza y/o mantenimiento; se generan residuos peligrosos tales como: trapos, estopas, brochas y otros elementos impregnados de pintura, grasas y/o aceites, solventes (Thinner), así como los recipientes usados que contienen sustancias peligrosas (aceite, pintura, solvente, lubricante).*

En el establecimiento no se realiza un adecuado manejo de los residuos sólidos incluyendo los de carácter peligroso; éstos no son separados, almacenados y gestionados adecuadamente, algunos se reciclan, los demás son entregados a la ruta domiciliaria de Empresa Varias de Medellín, dos veces por semana, y dispuestos en el relleno sanitario La Pradera.

El establecimiento no se encuentra registrado en el Registro Único Ambiental -RUA- para el sector manufacturero. Ver imagen 2.

No se lleva un registro de la cantidad de residuos generados y no se tienen implementadas recomendaciones técnicas mínimas para su adecuado manejo.

(...)

2.2.1. MANEJO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

En el lugar se almacenan sustancias químicas consideradas peligrosas, tales como:

- *Pintura y solvente en poca cantidad. Sólo se mantiene una lata de un (1) galón de pintura líquida a base de aceite y una botella de un (1) Litro de Thinner. Estos se almacenan de forma separada en el puesto donde se realiza la aplicación de la pintura.*
- *Aceite de motor usado del cual según lo informado en campo se consumen 10 galones/día. Es importante mencionar que dado a que el combustible utilizado en el quemador del horno no es tratado, se sobrepasa la proporción del 5% en volumen de aceite usado sin tratar, incumplimiento así lo estipulado en la Resolución 1446 del 5 de octubre del 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

El almacenamiento de aceite de motor usado (sin tratar) como combustible, no cumple con las especificaciones técnicas mínimas de seguridad para sustancias peligrosas, tales como: dique de contención en caso de derrames capaz de almacenar la totalidad del volumen del recipiente de mayor capacidad y el 10 por ciento de los demás recipientes; acceso restringido, señalización, capacidad de almacenamiento, equipos de seguridad y emergencia, entre otros, además esta zona se encuentra aledaña al horno de fundición, lo cual representa un riesgo de conflagración.

A la luz de la Circular No. 10201-0009 del 02 de agosto de 2011, teniendo en cuenta las cantidades de sustancias químicas que actualmente está manejando el establecimiento, se considera de riesgo bajo el almacenamiento de las mismas

(...)

El usuario no cuenta con Plan de Contingencia para el almacenamiento y manejo de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas aprobado por la Entidad. (...)”.

4. Que considerando lo anterior, la Entidad requiere al señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, mediante comunicación con radicado No. 012452 del 28 de mayo de 2018, para que dé cumplimiento a las recomendaciones hechas en materia del recurso aire y suelo en el Informe Técnico referido.
5. Que posteriormente, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos, se realizó por personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, nueva visita el 1º de marzo de 2019, generando el Informe Técnico No. 005675 del 21 de agosto de dicho año, en el cual se concluye:

“(...)

3. CONCLUSIONES

La empresa Distrialuminio El Cóndor perteneciente al sector C manufacturero, con código CIUU 2432, y está ubicada en la carrera 44 A # 41 – 13, Barrio Candelaria, sector Niquitao Comuna 10 del Municipio de Medellín, tiene como actividad económica la fundición de chatarra de aluminio para la producción de elementos con base de este insumo.

El establecimiento se encuentra debidamente conectado al sistema de acueducto y alcantarillado de EPM (Empresas Públicas de Medellín); genera únicamente Aguas Residuales Domésticas (ARD) que se vierten a dicha red de alcantarillado; el agua del acueducto es usada para actividades de carácter doméstico; adicional a esto, no se realiza ninguna captación de agua subterránea ni superficial.

Distrialuminio El Cóndor tiene una fuente fija de emisión atmosférica, denominada horno tipo crisol de fabricación hechiza, para la fundición de aluminio con capacidad de 130Kg, y actualmente el propietario cambió el combustible de aceite usado a gas natural.

La empresa se encuentra operando el horno tipo crisol existente en sus instalaciones, sin contar con la evaluación de emisiones atmosféricas, y, por tanto, actualmente no ha demostrado el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 909 de 2008, para su tipo de actividad, equipo y tipo de combustible (gas natural) utilizado.

Dado que la empresa DISTRIALUMINIO EL CONDOR ya no almacena aceites usados debido a que realizó el cambio de combustible a gas natural que lo provee EPM, ya no requiere de Licencia Ambiental, de Plan de Contingencia para el Almacenamiento y Manejo de Hidrocarburos, ni de elaborar e implementar un plan de manejo seguro de sustancias peligrosas.

Durante la visita no se evidenció emisión visible que trascienda al exterior, debido a que el sistema de combustión del horno y tipo de combustible cambiaron a un sistema de Gas Natural, adicional

a esto, el ducto del equipo se encuentra hacia al interior de las instalaciones, incumpliendo así con las Buenas Prácticas de Ingeniería- BPI.

En la visita no se evidenció que la empresa denominada Distrialuminio El Cóndor estuviera ejecutando actividades de pulido y aplicación de pintura, por lo tanto, no se percibieron olores, COV'S y material particulado, sin embargo, si se pudo constatar que la zona donde se llevan a cabo tales actividades cuenta con espacios semi abiertos en el techo y además colinda con la puerta de ingreso la cual permanece completamente abierta, favoreciendo así que dichas emisiones se dispersen y lleguen al exterior, y dado que no se cuenta con sistemas de control se podría ocasionar perjuicios al medio ambiente y a los vecinos.

Distrialuminio El Cóndor actualmente genera residuos peligrosos, tales como: trapos impregnados de solventes, estopas, brochas, entre otros; además no se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos que incluya los de carácter peligroso.

La empresa no está inscrita en el Registro Único Ambiental- RUA-, adicional a ello, tampoco se evidencia una zona adecuada para el almacenamiento, disposición y recolección de los residuos peligrosos generados producto de la actividad industrial, incumpliendo así con el Decreto 4147 del 2005.

Distrialuminio El Cóndor ha cumplido parcialmente con las obligaciones ambientales requeridas en la Comunicación Oficial Despachada con radicado No. 12452 del 28 de mayo de 2018, donde se reiteran las recomendaciones realizadas mediante el informe técnico con radicado No. 005059 del 24 de agosto de 2017, remitido a través de la Comunicación Oficial Despachada con radicado No. 15739 del mismo día, mes y año, quedando pendiente los siguientes requisitos ambientales:

(...) Suspender inmediatamente la entrega de los residuos peligrosos a la ruta de ordinaria de aseo y contratar para tal fin, una empresa gestora que cuente con la licencia o permisos ambientales de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. (...)

(...) Presentar para su aprobación, el cálculo de la altura de la chimenea, de acuerdo con las Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI), como se establece en el numeral 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por las Fuentes Fijas, de la Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)

(...) Presentar el informe previo de evaluación de emisiones atmosféricas para los contaminantes mencionados en el Artículo 6, "Otras actividades industriales" y el Artículo 7, de la fuente fija (horno de fundición tipo crisol) que opera con aceite usado sin tratar, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)

(...) A los treinta (30) días siguiente realice la evaluación de emisiones y a los treinta (30) días posteriores presente a la Entidad el informe final de evaluación de emisiones de todos los parámetros mencionados en el Artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, siguiendo los términos de referencia establecidos en el numeral 2.2 de la Resolución 2153 de 2010. (...)

(...) Implementar las medidas de control necesarias que impidan que los olores, los Compuestos Orgánicos Volátiles (COV'S) y el material particulado, generados en los procesos de aplicación de

pintura y pulido llevados a cabo en el lugar, trascienden al exterior y afectan al medio ambiente, y a la comunidad del sector. (...)

(...) Elaborar e implementar un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos que incluya el manejo de residuos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, pero deberá estar disponible para cuando esta realice actividades de control y seguimiento ambiental. (...)

(...) Acondicionar los sitios para la separación y el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos, incluyendo los residuos peligrosos, que cuente mínimamente con la siguiente característica: de uso exclusivo, de pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalizado, con celdas o recipientes para el acopio selectivo de residuos, con sistema de contención de derrames, protegido contra la intemperie, kit de emergencias en caso de derrames. (...)

(...) Conservar los certificados de aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos que emitan los respectivos receptores, hasta por un periodo de 5 años. (...)

(...) Solicitar la inscripción en el Registro Único Ambiental - RUA - Manufacturero, bajo los términos establecidos en el ANEXO 2. FORMATO DE CARTA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO UNICO AMBIENTAL de la Resolución 1023 de mayo de 2010. (...)

6. Que nuevamente, esta Autoridad Ambiental, mediante comunicación con radicado con No. 023030 del 3 de septiembre de 2019, requiere al referido ciudadano para que diera cumplimiento a lo relacionado con la gestión de residuos peligrosos y con emisiones atmosféricas, evaluar los parámetros y contar con un ducto con las Buenas Prácticas de Ingeniería.
7. Que el 14 de noviembre de 2019, personal de la Subdirección Ambiental adscrito a la Entidad realizó visita al establecimiento de comercio en mención, generando el Informe Técnico No. 008663 del 4 de diciembre del mismo año, del cual se resalta sus conclusiones:

(...)

4. CONCLUSIONES

El establecimiento DISTRIALUMINIO EL CÓNDOR, ubicada en la carrera 44 A # 41 – 13, barrio Colón, sector Niquitao, comuna 10 (La Candelaria) del municipio de Medellín, donde realiza actividades de fundición de aluminio, con código CIU 2432.

El establecimiento cuenta con los servicios de energía, gas, acueducto y alcantarillado, servicios provistos por EPM.

El establecimiento cuenta con una fuente fija de emisión atmosférica, denominada horno tipo crisol para la fundición de aluminio con capacidad de producción diaria de 130Kg, al cual se le realizó recambio de combustible de aceite usado a gas natural, el cual opera sin contar con la evaluación de emisiones atmosféricas, por tanto, actualmente no ha demostrado el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 909 de 2008, para su tipo de actividad, equipo y tipo de combustible utilizado. Durante la visita no se evidenció emisión visible que trascienda al exterior,



En la visita no se evidenció que el establecimiento actualmente realizara actividades de pulido y aplicación de pintura por aspersión, toda vez que se realiza de forma manual, por lo tanto, no se percibieron olores, COV'S y MP, sin embargo, si se pudo constatar que la zona donde se llevan a cabo tales actividades cuenta con espacios semi abiertos en el techo y además colinda con la puerta de ingreso, que si bien cuenta con un plástico de gran tamaño esta medida no es suficiente, dado que esta permanece abierta durante la operación del establecimiento, favoreciendo así que dichas emisiones se dispersen y migren al exterior causando molestias a la comunidad vecina y al medio ambiente.

El establecimiento solo genera Aguas Residuales Domésticas, no se evidenció captación de agua subterránea ni superficial.

Se generan RESPEL, tales como: trapos y estopas impregnadas de pinturas, solventes, brochas, entre otros; además no se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos que incluya los de carácter peligroso.

El establecimiento no está inscrita en el Registro Único Ambiental- RUA-, adicional a ello, tampoco se evidencia una zona adecuada para el almacenamiento, disposición y recolección de los residuos peligrosos generados producto de la actividad industrial, incumpliendo así con el Decreto 4147 del 2005.

El establecimiento denominado DISTRIALUMINIO EL CÓNDOR no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones ambientales requeridas por la Entidad mediante la Comunicación Oficial Despachada con radicado N° 23030 del 3 de septiembre de 2019, en atención al Informe Técnico con radicado 05675 del 21 de agosto de 2019, donde se le solicita al usuario dar cumplimiento en un término no mayor de veinte (20) días calendario, en los mismos términos de la Comunicación Oficial Despachada con radicado N° 12452 del 28 de mayo de 2018. Quien atendió la visita informó que realizó un estudio de reporte de análisis de gases realizados al quemador y al ducto de la fuente fija con que cuenta, sin embargo en el expediente de la queja 42 de 2017 no se evidencia que el usuario allegara dicho estudio a la Entidad para ser analizado.

Es de importancia mencionar que además de los requerimientos realizados mediante la Comunicación Oficial Despachada con radicado N° 23030 del 3 de septiembre de 2019, no se ha tenido la recomendación del Informe Técnico con radicado 05675 del 21 de agosto de 2019 en cuanto a que:

(...) "Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental en abrir expediente con asunto 10 y acumular la queja 42 de 2017 en este, para seguir haciendo control y vigilancia desde este expediente (...)"

8. Que de los Informes Técnicos transcritos, se colige que el señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CONDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, Antioquia, no cumple con las normas en materia de emisiones atmosféricas, en lo respectivo a la evaluación de las emisiones contaminantes, y por tanto, no ha demostrado el cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma y las Buenas Prácticas de Ingeniería – BPI- de la fuente fija



ubicada en su establecimiento, ni tampoco le da un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados por la actividad comercial.

9. Que con fundamento en lo anterior, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001281 del 30 de junio de 2020¹ se resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CONDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas y residuos peligrosos.
10. Que mediante comunicación No. 027226 del 09 de octubre de 2020, el investigado informó que en el mes de diciembre de 2019, cesó todas las actividades que se realizaban en el establecimiento de comercio DISTRIALUMINIO EL CONDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, municipio de Medellín.
11. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 2803 del 21 de diciembre de 2020², la Entidad formuló en contra del investigado, los siguientes cargos:

“Cargo Primero:

No demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos para los parámetros MP, SO₂, NO_x, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoníaco (NH₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT), generados por la fuente fija Horno Tipo Crisol utilizada para la fundición de aluminio, que opera en la carrera 44 A No. 41 – 13 del municipio de Medellín - Antioquia; desde el 10 de abril de 2017³, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, infringiendo presuntamente lo consagrado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución 760 de 2010, y ajustado por la Resolución 2153 del mismo año, y los artículos 2.2.5.1.2.11 y 2.2.5.1.10.6, del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Resolución 909 de 2008, artículos 6, 7, 76 y 91, transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Cargo Segundo:

Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CONDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, municipio de Medellín, desde el 10 de abril de 2017, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, toda vez que no garantizó la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, no elaboró el plan de gestión integral de los residuos

¹ Notificada por aviso (enviado) el 02 de octubre de 2020.

² Notificada electrónicamente el 15 de abril de 2021.

³ Fecha del Informe Técnico No. 005059 del 24 de Agosto de 2017.

o desechos peligrosos que genera tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, no garantizó que el envasado o empaclado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, no se registró ante la autoridad ambiental competente por una sola vez ni mantuvo actualizada la información de su registro anualmente, y no contrató ni conservó las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años, en presunta contravención de los literales a), b), d), f), k) e i) del artículo 2.2.6.1.3.1. y artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo”.

12. Que no se evidencia que el investigado haya presentado escrito de descargos, ni solicitado o aportado pruebas.
13. Que la Entidad no consideró necesario decretar la práctica pruebas, por lo que continuó con la siguiente etapa procesal.
14. Que mediante Auto No. 00-002316 del 7 de agosto de 2021⁴, la Entidad dispuso:

“Artículo 1°. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente actuación administrativa, al señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, para que, en caso de estar interesado en ello, presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011”.

15. Que igualmente, en el mismo acto administrativo se estableció como pruebas para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental, las que obran en el expediente identificado con el CM5.19.21497, que fueron aportadas, decretadas y practicadas oportunamente.
16. Que en el término establecido en el numeral anterior, el presunto infractor no presentó memorial de alegatos.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

i) Competencia

17. Que en virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el literal j, artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

⁴ Notificada electrónicamente el 19 de agosto de 2021.

ii) Pruebas obrantes en el expediente

18. Que obran como pruebas dentro del expediente, a tener en cuenta para adoptar la presente decisión por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

- a) Queja 42 de 2017, en la cual se denuncia ante la Entidad afectaciones al recurso aire, por dos fundidoras ilegales ubicadas en la carrera 44 A No. 41 – 13 y calle 41 A No. 44 – 24 respectivamente, del municipio de Medellín.
- b) Informe Técnico No. 005059 del 24 de agosto del 2017, por medio del cual personal de la subdirección Ambiental de la Entidad, concluye de la visititas realizadas los días 10 y 27 de abril del referido año, lo siguiente: *“Para la fundición de aluminio se cuenta con un (1) horno tipo Crisol, que posee un quemador que utiliza como combustible aceite de motor usado (sin tratar), sustancia considerada como residuo peligroso, este equipo se encuentra operando sin contar con la debida licencia ambiental, incumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014 y compilado en el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental), igualmente sin contar con el Permiso de Emisiones Atmosféricas, requerido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 415 del 13 de marzo de 1998; Este equipo de fundición, no cuenta con sistemas de extracción o ducto de descarga al exterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 69 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008. Durante las visitas se encontró el horno en funcionamiento, pero no se percibió a simple vista generación de humo u olores al interior ni exterior del establecimiento, sin embargo, debido al uso de aceite usado como combustible, a las características del horno, del material a fundir y de la actividad, se puede establecer que genera emisión fugitiva de material particulado y gases, derivados del proceso de combustión llevado a cabo en el lugar, ocasionando con esto afectación al recurso aire; Es preciso señalar que el equipo de combustión externa (horno de fundición) existente en el lugar, se considera una fuente fija nueva (sin registrar), la cual está funcionando desde hace aproximadamente ocho (8) años y a la fecha el establecimiento no ha demostrado el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008 para los contaminantes establecidos en el Artículo 6, tabla 3 “otras actividades industriales” y los estándares estipulados en el Artículo 7; así como tampoco cumple con el Artículo 69 de dicha norma, frente a la instalación de ductos o chimeneas que garanticen la adecuada dispersión de los contaminantes a la atmosfera, ni con la aplicación de las Buenas Practicas de Ingeniera (BPI); Igualmente en el local se realiza el proceso de corte y pulido, para lo cual se utiliza una sierra eléctrica y una pulidora; estos procedimientos se llevan a cabo en espacios abiertos dentro de la misma bodega, donde no existen sistemas de control, lo que permite que el material particulado generado se emita de forma fugitiva hacia el exterior, ocasionando con ello afectación al recurso aire; En el establecimiento no se realiza un adecuado manejo de los residuos sólidos incluyendo los de carácter peligroso; éstos no son separados, almacenados y gestionados adecuadamente, algunos se reciclan, los demás son entregados a la ruta domiciliaria de Empresa Varias de Medellín, dos veces por semana, y dispuestos en el relleno sanitario La Pradera”*
- c) Comunicación oficial despachada con radicado No. 015739 del 24 de agosto de 2017, por medio del cual se remite el Informe Técnico No. 005059 del 24 de agosto del mismo año, al investigado, para que dé cumplimiento a las recomendaciones.

- d) Comunicación oficial despachada con radicado No. 012452 del 28 de mayo de 2018, por medio de la cual la Entidad requiere al presunto infractor para que diera cumplimiento a las recomendaciones hechas en materia del recurso aire y suelo en el Informe Técnico No. 005059 del 24 de agosto del 2017.
- e) Informe Técnico No. 005675 del 21 de agosto de 2019, por medio del cual personal de la subdirección Ambiental de la Entidad concluye de la visitita realizada el 1º de marzo del referido año, lo siguiente: *“La empresa se encuentra operando el horno tipo crisol existente en sus instalaciones, sin contar con la evaluación de emisiones atmosféricas, y, por tanto, actualmente no ha demostrado el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 909 de 2008, para su tipo de actividad, equipo y tipo de combustible (gas natural) utilizado; Dado que la empresa DISTRIALUMINIO EL CONDOR ya no almacena aceites usados debido a que realizó el cambio de combustible a gas natural que lo provee EPM, ya no requiere de Licencia Ambiental, de Plan de Contingencia para el Almacenamiento y Manejo de Hidrocarburos, ni de elaborar e implementar un plan de manejo seguro de sustancias peligrosas; Durante la visita no se evidenció emisión visible que trascienda al exterior, debido a que el sistema de combustión del horno y tipo de combustible cambiaron a un sistema de Gas Natural, adicional a esto, el ducto del equipo se encuentra hacia al interior de las instalaciones, incumpliendo así con las Buenas Prácticas de Ingeniería- BPI; En la visita no se evidenció que la empresa denominada Distrialuminio El Cóndor estuviera ejecutando actividades de pulido y aplicación de pintura, por lo tanto, no se percibieron olores, COV’S y material particulado, sin embargo, si se pudo constatar que la zona donde se llevan a cabo tales actividades cuenta con espacios semi abiertos en el techo y además colinda con la puerta de ingreso la cual permanece completamente abierta, favoreciendo así que dichas emisiones se dispersen y lleguen al exterior, y dado que no se cuenta con sistemas de control se podría ocasionar perjuicios al medio ambiente y a los vecinos; Distrialuminio El Cóndor actualmente genera residuos peligrosos, tales como: trapos impregnados de solventes, estopas, brochas, entre otros; además no se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos que incluya los de carácter peligroso; La empresa no está inscrita en el Registro Único Ambiental- RUA-, adicional a ello, tampoco se evidencia una zona adecuada para el almacenamiento, disposición y recolección de los residuos peligrosos generados producto de la actividad industrial, incumpliendo así con el Decreto 4147 del 2005; Distrialuminio El Cóndor ha cumplido parcialmente con las obligaciones ambientales requeridas en la Comunicación Oficial Despachada con radicado No. 12452 del 28 de mayo de 2018, donde se reiteran las recomendaciones realizadas mediante el informe técnico con radicado No. 005059 del 24 de agosto de 2017, remitido a través de la Comunicación Oficial Despachada con radicado No. 15739 del mismo día, mes y año”.*
- f) Comunicación oficial despachada con radicado No. 023030 del 3 de septiembre de 2019, por medio de la cual la Entidad requiere al investigado para que diera cumplimiento a lo relacionado con la gestión de residuos peligrosos y con emisiones atmosféricas.
- g) Informe Técnico No. 008663 del 4 de diciembre de 2019, por medio del cual personal de la subdirección Ambiental de la Entidad concluye de la visitita realizada el 14 de noviembre del referido año, lo siguiente: *“El establecimiento denominado DISTRIALUMINIO*



EL CÓNDOR no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones ambientales requeridas por la Entidad mediante la Comunicación Oficial Despachada con radicado N° 23030 del 3 de septiembre de 2019, en atención al Informe Técnico con radicado 05675 del 21 de agosto de 2019, donde se le solicita al usuario dar cumplimiento en un término no mayor de veinte (20) días calendario, en los mismos términos de las Comunicación Oficial Despachada con radicado N° 12452 del 28 de mayo de 2018. Quien atendió la visita informó que realizó un estudio de reporte de análisis de gases realizados al quemador y al ducto de la fuente fija con que cuenta, sin embargo en el expediente de la queja 42 de 2017 no se evidencia que el usuario allegara dicho estudio a la Entidad para ser analizado”

- h) Resolución Metropolitana No. S.A 1281 del 30 de junio de 2020, por medio de la cual la Entidad inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra del investigado.
- i) Comunicación oficial recibida con radicado No. 027226 del 9 de octubre de 2020, por medio de la cual el investigado informó a la Entidad, que en el mes de diciembre de 2019, cesó todas las actividades que se realizaban en el establecimiento de comercio.
- j) Resolución Metropolitana N° S.A 2803 del 21 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Entidad formula un cargo al investigado.
- k) Auto No. 00-002803 del 21 de diciembre de 2020, por medio del cual se corre traslado al investigado para la presentación de alegatos de conclusión.

iii) Hechos probados

19. Que valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

19.1. El señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, es el propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CONDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, Antioquia, quien realiza actividades de fundición de aluminio.

19.2. A través de los actos administrativos enunciados anteriormente, se demuestra que las conductas imputadas al investigado en función a los Informes Técnicos No. 005059 del 24 de agosto de 2017; 005675 del 21 de agosto de 2019 y 008663 del 4 de diciembre del 2019, permiten determinar que este no demostró el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos para los parámetros MP, SO₂, NO_x, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniac (NH₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT), generados por la fuente fija Horno Tipo Crisol utilizada para la fundición de aluminio, que opera en la carrera 44 A No. 41 – 13 del municipio de Medellín – Antioquia.



- 19.3. Las actividades de fundición de aluminio generan afectaciones al recurso aire, debido a que no demostró el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles; además en dicha actividad genera material particulado que trasciende al exterior del establecimiento.
- 19.4. El establecimiento no cuenta con dispositivos de control de emisiones atmosféricas que permitan la captura de sustancias contaminantes generadas en la actividad industrial, permitiendo que estos trasciendan al exterior de forma inadecuada y afecten a la comunidad y al medio ambiente.
- 19.5. Por la actividad realizada en el establecimiento de comercio se generan residuos peligrosos los cuales no tienen un acopio con las condiciones descritas por la Ley.
- 19.6. El establecimiento de comercio genera residuos peligrosos los cuales son desechadas con la basura ordinaria; es decir, son entregado a la ruta de aseo; evidenciando una disposición inadecuada de éstos residuos considerados peligrosos.

Las emisiones atmosféricas por fuentes fijas y los límites establecidos en la Resolución 909 de 2008

20. Que es menester consignar como ilustración lo establecido en el Decreto – Ley 2811 de 1974, que impone el deber al Gobierno de mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables (artículo 73), y para lograr este fin autoriza prohibir, restringir o condicionar la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, emanaciones, y en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados (artículo 74); es decir, el grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación que se permite emitir (artículo 75).

20.1. igualmente, La Ley 9ª de 1979 reitera la obligación, ahora en cabeza del Ministerio de Salud, de expedir las normas de emisión de sustancias contaminantes (artículo 42), entendidas estas normas como la tasa de descarga permitida de los agentes contaminantes, teniendo en cuenta los factores topográficos, meteorológicos y demás características de la región (artículo 43), y prohíbe la descarga en el aire contaminantes en concentraciones y cantidades superiores a las establecidas en las normas que se establezcan al respecto el citado Ministerio (artículo 44).

20.2. En cumplimiento del anterior mandato, el Ministerio de Salud expidió el Decreto 02 de 1982⁵ *“por el cual se reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas”*.

⁵ Actualmente derogado por la Resolución 909 de 2008 *“por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



20.3. Por su parte, se hace alusión a la normatividad ambiental objeto de reproche y plasmada en la formulación del cargo formulado:

Resolución 909 de 2008 “por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 6°. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.

(...)

Otras actividades industriales	El proceso e instalaciones que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.	MP, SO ₂ , NO _x , HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniaco (NH ₃), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT)”
--------------------------------	--	---

La misma Resolución 909 de 2008 en su artículo 7 establece los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa:

“Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 4 se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia, de acuerdo con el tipo de combustible y con oxígeno de referencia del 11%. Tabla 4. Estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%. Combustible Estándares de emisión admisibles (mg/m³) MP SO₂ NO_x Sólido 200 500 350 Líquido 200 500 350 Gaseoso NO APLICA NO APLICA 350”.

Es importante señalar como referente normativo de la frecuencia de monitoreo, el artículo 91 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el cual hace una remisión al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010, expedida por el mismo Ministerio. En ese sentido, la Resolución 2153 de 2010 “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones” establece en el numeral 3.2, la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de

evaluación de emisiones atmosféricas, mediante el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable a todas las actividades industriales:

La frecuencia de monitoreo una vez determinada la UCA, se establece de acuerdo con la siguiente tabla:

“(…)

Tabla 9. Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA	FRECUENCIA DE MONITOREO
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y \leq	Bajo	2
>0.5 y \leq	Medio	1
>1.0 y \leq	Alto	$\frac{1}{2}$ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	$\frac{1}{4}$ (3 meses)

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.5.1.2.11. De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”.

“Artículo 2.2.5.1.10.6. Verificación del cumplimiento de normas de emisión en procesos industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que esta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) **Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida:** Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;

b) **Balance de masas:** Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga, y

c) **Factores emisión:** Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales”.

La obligación de presentar el resultado de la evaluación de las emisiones atmosféricas a la autoridad ambiental

21. Que ahora bien, cada empresa responsable de un equipo de combustión externa o de un proceso industrial que genere emisiones a la atmósfera debe demostrar ante la autoridad ambiental que cumple con los límites o estándares fijados en la norma, y la frecuencia de la medición y entrega de la información a la autoridad ambiental dependerá, luego de la primera medición, de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA) determinada conforme al numeral 3.2. de la resolución 2153 de 2010 “por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones” del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

21.1. La Resolución 909 de 2008 en el artículo 76 de la referida norma establece que “el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual”; el artículo 77 nos habla: Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas; el artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y el Ministerio de Ambiente para efectos de la medición expidió la Resolución 2153 de 2010 que en el numeral 2 denominado “ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS” reguló el contenido, responsable y plazos para presentar el informe previo y final; así el numeral 2.1 denominado “informe previo a la evaluación de emisiones” impone la obligación de radicar ante la autoridad ambiental competente el informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de

emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrar la información que allí se enuncia; por su parte el numeral 2.2 denominado “informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas” también impone la obligación de radicar ante la autoridad ambiental competente, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de realización, de acuerdo a la frecuencia establecida en el Protocolo. De lo anterior se concluye fácilmente que existen obligaciones para el responsable de fuentes fijas de emisión de contaminantes a la atmósfera, con un plazo cierto y determinable para su cumplimiento y en cabeza en todo caso del representante legal de la respectiva industria.

Gestión interna y Externa de los Residuos o Desechos Peligrosos

22. Que para la gestión de los residuos sólidos especiales no debe emplearse la misma técnica o método que se utiliza para los residuos ordinarios. Existen algunos residuos que por razón del **volumen**, como por ejemplo los residuos de demolición de obras, o de la **calidad**, como por ejemplo los residuos peligrosos o los hospitalarios y similares, deben ser gestionados en forma separada a los residuos ordinarios⁶, y para ello existe una regulación especial que impone mayores cargas⁷ a los regeneradores de residuos especiales⁸.

Los residuos especiales requieren, de acuerdo a la regulación actual, que su gestión desde la generación hasta la disposición final, se realice en forma separada de los residuos ordinarios, cumpliendo mayores obligaciones tendientes a: i) minimizar su generación, ii) una vez generados separarlos y almacenarlos en condiciones adecuadas, para luego iii) ser entregados a un receptor autorizado⁹ que se encargue de la gestión de éstos residuos de acuerdo a las autorizaciones ambientales previamente obtenidas.

22.1 Ahora bien, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” estableció las obligaciones y responsabilidades de los diferentes actores que participan en la generación, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos peligrosos. Concretamente para el caso de los generadores de estos residuos los siguientes artículos:

⁶ De conformidad con el artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015 “Es todo residuo sólido de características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo.(...)”

⁷ Cfr. artículo 38, Decreto 2811 de 1.974 y 22 y ss., de la 9ª de 1.979.

⁸ De conformidad con el artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015 “Es todo residuo sólido que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo. El precio del servicio de recolección, transporte y disposición de los mismos será pactado libremente entre la persona prestadora y el usuario, sin perjuicio de los que sean objeto de regulación del Sistema de Gestión Posconsumo”

⁹ De acuerdo al artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 es la “persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente”.

Artículo 2.2.6.1.3.1 (compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005). **“Obligaciones del Generador** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

(...)

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.”.

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. (Artículo 11 del Decreto 4741 de 2005) *El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad*

se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente”.

22.2 De una lectura de la anterior norma se infiere que algunas obligaciones son consecuencia de las otras, por ejemplo la gestión adecuada de los residuos generados establecida en el literal a) engloba las demás; la obligación de elaborar e implementar un plan de gestión integral de residuos peligrosos del literal b) también encierra en su esencia las demás; por lo que puede resumirse, sin ser exhaustivo, las obligaciones en: i) registrarse y mantener actualizado el registro ante la autoridad ambiental, ii) almacenar temporalmente los residuos en sitio adecuado, iii) entregar los residuos a un gestor autorizado para ello.

22.3 Respecto a la obligación de registrarse ante la autoridad ambiental y mantener actualizada la información, es necesario decir que de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, en concordancia con la Resolución 1362 de 2007 “por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005” expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la fecha sólo están obligados a la inscripción aquellos generadores que al tenor del citado artículo estén clasificados como gran generador, mediano generador y pequeño generador, y en consecuencia aquellos que generen una cantidad inferior a los 10.0 kg/mes, en principio no están obligados a hacerlo, a menos que la autoridad ambiental respectiva considere necesario el registro y reporte de la información.

Principios de confianza legítima y respeto al acto propio

23. Que la Corte Constitucional (Sentencia T-308 de 2011) expuso en forma clara el contenido y alcance del principio de **confianza legítima en las autoridades** en los siguientes términos:

(...) El principio de confianza legítima propugna por la edificación de un ambiente de tranquilidad en las relaciones que construyen los asociados frente a las autoridades públicas o los particulares, de forma tal que puedan esperar, de buena fe, que sus actuaciones no sean variadas de manera abrupta a menos de que prime un fin constitucionalmente legítimo.

Doctrinariamente se ha defendido que la confianza legítima implica que determinadas expectativas generadas por un sujeto de derecho frente a otro en razón a un comportamiento específico produzcan resultados uniformes en un ambiente de confianza que sólo puede ser quebrantada para dar paso al interés público.^[41]

En el marco de la relaciones entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la confianza legítima como un valor ético que integra la buena fe y que comprende “la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona.” (...) “La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que



estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas.” [42]

Así las cosas, la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” [43] Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación [44], o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello. [45] (...)

23.1. Por su parte, el **principio de respeto al acto** propio implica que la autoridad pública que haya generado un acto jurídico cuyo alcance tiene efectos particulares y concretos a favor de otro, no puede modificar su acto de manera unilateral y desconsiderada, pues ello viola el derecho al debido proceso, la buena fe y el mismo principio de confianza legítima en las autoridades, sin que ello implique que las relaciones entre la administración y el administrado son pétreas e inmodificables, sino que *tal principio le impide a ese sujeto de derecho modificar unilateralmente su decisión, pues la confianza del administrado no se genera por la convicción de la apariencia de legalidad de una actuación, sino por la seguridad de haber obtenido una posición jurídica definida a través de un acto que creó situaciones particulares y concretas a su favor* (Corte Constitucional, Sentencia T-959 de 2003).

Causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009.

24. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8º en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad: los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

24.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un **imprevisto** a que no es posible **resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible



entendido este elemento como algo “*inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias*” (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

24.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el “*daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos*” (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

Caso concreto

25. Que como se anticipó en este acto administrativo, está plenamente probado que el responsable de la actividad de que se dedica a la producción de fundición de aluminio como actividad principal, realizada en el inmueble ubicado en la carrera 44 A No. 41 – 13 del municipio de Medellín – Antioquia, es el señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, quien a su vez no aportó la información que esta Entidad ya le había requerido y que por su incumplimiento derivó en el procedimiento sancionatorio que hoy se resuelve.

Es menester informar al investigado que es responsable de la actividad de fundición de aluminio en la en la carrera 44 A No. 41 – 13 del municipio de Medellín – Antioquia, de lo cual obra suficiente prueba documental dentro de expediente CM5.19.21497 y en consecuencia el control de las emisiones, y la responsabilidad administrativa ambiental por violación a las obligaciones, prohibiciones o mandatos en la operación de esta fuente fija son atribuibles –al menos fácticamente- a su dueño, o responsable de la misma.

De los documentos encontrados a lo largo del proceso y de las pruebas que en él obran, no se advierte que el investigado haya cumplido con estas obligaciones, aunque las actividades generadoras del deterioro ambiental, objeto de la queja realizada, sean poco frecuentes en el establecimiento de comercio, y es de resaltar que se debe tener presente el cumplimiento continuo de las normas que regulan las diferentes materias, para el caso en concreto, emisiones atmosféricas y residuos peligrosos; es decir, el usuario al desarrollar actividades industriales que involucran recursos naturales debe cumplir con la normatividad ambiental y los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar el incumplimiento por parte del investigado en los temas referenciados a los residuos peligrosos y emisiones atmosféricas, aun aceptando los avances en este asunto, por lo que se concluye que todas las obligaciones que el investigado tiene en su calidad de generador de dichos residuos y demostrar el

cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos para los parámetros de su fuente fija y las cuales fueron transcritas anteriormente, no se cumplieron a la fecha del inicio de la investigación.

Se indica al investigado que la acción que se considera constituye infracción ambiental al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, es no demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos para los parámetros MP, SO₂, NO_x, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniacó (NH₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT), generados por la fuente fija Horno Tipo Crisol utilizada para la fundición de aluminio, en la señalada dirección, desde el 10 de abril de 2017¹⁰, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación; situación que no se presentó.

Igualmente, la acción de incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, producto de las actividades ejecutadas en el mencionado establecimiento de comercio, desde el 10 de marzo de 2017 (en vez de 10 de abril del mismo año, plasmado en el cargo formulado, por error de digitación), hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, situación que a la fecha no fue corregida.

Sobre el particular, es pertinente citar apartes de la Sentencia de la Corte Constitucional T-254 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, que respecto al cumplimiento de la normatividad ambiental, establece:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(..)”

De otro lado, se cita la sentencia T-203/10 del marzo (23) de dos mil diez (2010), proferida por la Corte Constitucional, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA, en lo siguiente:

“

¹⁰ Fecha del Informe Técnico No. 005059 del 24 de Agosto de 2017.

Esta actividad de vigilancia se adelanta de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1.979 “por la cual se dictan medidas sanitarias” que en materia de protección del medio ambiente y en lo relativo a las emisiones atmosféricas, asignaba al entonces Ministerio de Salud la obligación de señalar las normas sobre preservación de la calidad del aire según los postulados de esa Ley y del Decreto Ley 2811 de 1.974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

El Decreto 02 de 1.982, “por el cual se reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto -ley 2811 de 1974, en cuanto emisiones atmosféricas”, censuró la alteración del aire por “la presencia o acción de los contaminantes en condiciones tales de duración, concentración o intensidad, que afecten la vida y la salud humana, animal o vegetal; los bienes materiales del hombre o de la comunidad, o interfieran su bienestar”.

Recuérdese además que en virtud del “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, suscrito en Río de Janeiro en 1992, aprobado mediante [Ley 165 de 1994](#), Colombia contrajo el compromiso internacional de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de conservar las áreas de especial importancia ecológica, adquiriendo la obligación, entre varias también reiteradas por otros instrumentos transnacionales, de explotar sus recursos naturales de manera que no se perjudique el equilibrio ecológico. La Corte, mediante sentencia C-519 de noviembre 21 de 1994, declaró exequibles dicho Convenio y la [Ley 165 de 1994](#).

El incumplimiento de las normas sobre mantenimiento de la calidad del aire conlleva, en consecuencia, además de una vulneración de deberes internacionales, un desconocimiento del derecho colectivo al ambiente sano y los individualizables de la vida y la salud, entre otros. (..)”

De otro lado, se cita la sentencia T-453/98 del 31 de agosto de 1998, proferida por la Corte Constitucional, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en los siguientes apartes:

“...

C. *Del derecho al medio ambiente sano.*

El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del



Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos¹¹.
(Artículo 366 C.P.)

En este sentido, el derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano está consagrado en el artículo 79 de la Carta, que hace parte del capítulo tercero de la Constitución, relativo a los “Derechos Colectivos y del Ambiente”, el cual expresa en su parte inicial que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”

Paralelamente, el Estado, de conformidad con el artículo 80 de la Carta, tiene el deber de realizar la planeación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar así su desarrollo sostenible, conservación y restauración, sin descuidar su deber de prevenir el deterioro ambiental que eventualmente se pueda generar. ...”

Es claro para esta Autoridad Ambiental, que el investigado no justificó dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en su contra, el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles establecidos para los parámetros de su fuente fija, así como el cumplimiento a su obligaciones como generador de residuos peligrosos, en los términos requeridos por la Autoridad Ambiental, para así demostrar el cumplimiento de las obligaciones ambientales requeridas por la Entidad.

El referido ciudadano, durante el procedimiento sancionatorio no logró justificar adecuadamente la anterior omisión, así lo evidencia todo el material probatorio acumulado en el expediente y el cual fue objeto de un análisis técnico jurídico que le permiten a esta Entidad, tomar la decisión pertinente a la luz de los resultados encontrados en dicho material probatorio.

Respecto a los hechos investigados, hay que decir que los mismos están plenamente probados dentro del expediente, dado que los informes técnicos generados son claros en el hecho que efectivamente no se presentó la información pertinente que permitiera demostrar que cumplía los estándares de emisión admisibles establecidos para los parámetros de su fuente fija, así como sus obligaciones como generador de residuos peligrosos.

Como si lo anterior no fuera suficiente, es necesario agregar que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a través de diferentes medios y sin éxito alguno, intentó persuadir al investigado para que cumpliera con los requerimientos realizados, de lo cual da fe los constantes actos administrativos enumerados anteriormente; todos mencionados en el acápite de “Pruebas obrantes en el expediente”. No podrá desconocer el investigado el conocimiento de todos los trámites de control y seguimiento que ha realizado esta autoridad, pues él siempre ha ejercido la dirección y manejo de la actividad industrial,

¹¹ Sentencia T-254/93. Antonio Barrera Carbonell.

incluso tal como se desprende en los informes técnicos que dan cuenta que las visitas fueron atendidas directamente por personal del establecimiento de comercio.

Las anteriores razones también son válidas para afirmar que el dolo o la culpa presunta por la ley 1333 de 2009 no fueron desvirtuadas por el investigado, y por el contrario se observó con el material probatorio recaudado que se ha incumplido, en forma sistemática y reiterada, las obligaciones que las normas ambientales imponen a quien hace uso inadecuado de los recursos naturales aire y suelo.

Por ende, el investigado no logra desvirtuar los cargos formulados por la Entidad en la Resolución Metropolitana No. S.A. 2803 del 21 de diciembre de 2020, por lo que estos están llamados a prosperar.

26. Que de acuerdo al análisis realizado, las conductas imputadas en los cargos formulados están probados y la transgresión a las normas que se citaron se presenta, de tal manera que estos están llamados a prosperar.
27. Que se realizó consulta en la base de datos interna con la que cuenta la Entidad el 27 de julio de 2021, en el cual se encontró que la carrera 44A No. 41 – 13, municipio de Medellín – Antioquia está ubicada en sector comercial; sin embargo, sus alrededores se encuentran en estrato dos (2), lo cual se aplicará para determinar la capacidad socioeconómica de investigado.
28. Que una vez realizada la consulta el 27 de julio de 2021 en la página web del RUIA – Registro Único de Infractores Ambientales-, se evidenció que el investigado no tiene sanciones ambientales registradas.
29. Que el 27 de julio de 2021 se realizó consulta en la base de datos interna con la que cuenta la Entidad y no se encontró que el señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, tuviese bienes inmuebles registrados a su nombre.
30. Que en la presente investigación no se evidencian atenuantes de la responsabilidad ambiental del investigado.
31. Que en la presente investigación se evidencian agravantes de responsabilidad ambiental del cuestionado ciudadano, las contempladas en los numerales 8 y 12 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en relación con el segundo cargo formulado:

“**Artículo 7º.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.



12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.

Esto en consideración al cargo que fue formulado como consecuencia de la investigación que se adelanta y que se refiere al incumplimiento de las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos; dicho incumplimiento ocasiona que el infractor haya obtenido un provecho económico para sí, en la medida en que evitó incurrir en los costos de la gestión adecuada de los residuos peligrosos, tal como se señala en el referido numeral 8, y el hecho de que las infracciones estén involucradas con residuos peligrosos, originan la otra agravante en comento.

SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

32. Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la [Ley 99 de 1993](#), los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: **(Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado executable por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.)***

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

33. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2 artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el citado artículo.

33.1. El artículo 5º del citado Decreto establece tres criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto: a) no se impusieron medidas preventivas, y en consecuencia por sustracción de materia no pudo incumplir las mismas; b) no se impuso ninguna medida compensatoria o correctiva concreta, c) para la desarrollar la actividad económica no requiere permisos de funcionamiento, verbigracia permiso de emisión atmosférica, por lo que no se cumple con este criterio.

33.2. El artículo 6º del citado Decreto establece un criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; como en este caso no hay reincidencia, como tampoco se ha indicado sobre la exigencia de permiso alguno, no es posible materialmente imponer esta sanción.

33.3. El artículo 7º del citado Decreto establece tres criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto: a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, dado que no se requiere permiso y tampoco hay evidencia de una afectación grave al ecosistema; b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave el ecosistema, por las mismas razones expuestas para el literal a); c) que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida, lo cual no ocurre en este caso, en conclusión, no se aplica tales criterios, ya que no hay objeto material al respecto.

33.4. Los artículo 8º y 9º del citado Decreto establecen, en su orden, las sanciones de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, y de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres*, las cuales no aplican, dado que las infracciones no recaen sobre estos elementos.

33.5. El artículo 10º del citado Decreto establece: La sanción de *trabajo comunitario* no aplica en el presente asunto por dos razones: a) el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aun ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, b) la misma sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que el investigado está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.

33.6. Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una MULTA, la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.

34. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”*, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
35. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó el Informe Técnico No. 007069 del 10 de diciembre de 2021, en el cual se desarrolló la Metodología mencionada, y se transcribe lo siguiente:

“(…)

3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Dado que la sanción a imponer a la parte investigada es la de multa, se procederá a continuación a su valoración atendiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009¹², el Decreto 1076 de 2015¹³ y la Resolución 2086 de 2010¹⁴.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, numeral 1º, consagra la multa como una de las sanciones que pueden imponer las autoridades ambientales como consecuencia de una infracción ambiental, fijando como tope el valor de cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1., fija los siguientes criterios para su tasación:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

¹² *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”*

¹³ *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

¹⁴ *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.”. Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la [Ley 1333 de 21 de julio de 2009](#).*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la [Ley 1333 de 2009](#).*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”*

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010¹⁵, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7^{o16}), por RIESGO (artículo 8^{o17}).

No obstante la fijación de los escenarios mencionados, existen múltiples conductas que si bien no generan afectación o riesgo, si constituyen una infracción ambiental en los términos del artículo 5^o de la Ley 1333 de 2009, por lo que deben ser sancionadas y en el caso de que la sanción a imponer sea la de multa, se ha considerado la existencia de un tercer escenario para su valoración al que se

¹⁵ Expedida por el ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹⁶ “ARTÍCULO 7°. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(...)”

¹⁷ “ARTÍCULO 8°. EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(...)”

ha denominado “POR MERO INCUMPLIMIENTO”, del cual la Autoridad de Licencias Ambientales – ANLA-, mediante comunicación oficial recibida N° 017936 del 28 de julio de 2014 y ante consulta elevada por parte de esta Entidad, indicó:

“(…)

En el marco de las infracciones ambientales se presentan tres escenarios:

1. Infracciones que originaron afectación ambiental
2. Infracciones que no se concretaron en afectaciones ambientales, pero expusieron o pusieron en riesgo algún o algunos bienes de protección ambientales.
3. Meras infracciones ambientales – Solo son incumplimientos ambientales, que no repercuten en bienes de protección ambientales.

Los dos primeros escenarios se encuentran establecidos en la resolución 2086 de 2010 y desarrollados en el Manual Conceptual Manual Conceptual (sic) y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental.

El tercer escenario no quedó cubierto por el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental. Pero sí está regulado por el Decreto 3678 de 2010¹⁸, al establecerse los criterios que debe cumplir al imponerse una sanción tipo Multa. Es decir, Beneficio ilícito (B), Factor de temporalidad (α), Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (:), Circunstancias agravantes y atenuantes (A), Costos asociados (Ca) y Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). El Decreto establece por tanto los lineamientos para sancionar en aquellos casos en los que se presente el tercer escenario.

En los tres escenarios la única variable que toma valores diferentes para la tasación de multa es el Grado de Afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i), para el escenario 1 y 2, que se encuentra especificado en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad ambiental, para el escenario 3; tenemos las siguientes consideraciones:

Consultando la Resolución 2086 de 2010 en su artículo 12°, tenemos:

“Artículo 12°. Manual Conceptual y Procedimental. Este Ministerio adoptará y difundirá un Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, **el cual se constituirá en una guía para la imposición de multas** por parte de las autoridades ambientales en ejercicio de la función policiva contenida en la Ley 1333 de 2009” (negrilla y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas

¹⁸ Norma subrogada por el Decreto 1076 de 2015.

de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N° 16F suscrito entre el fondo nacional ambiental-FONAM- y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«r«3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2,3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas”.

Este lineamiento dado por el estudio que dio origen a la Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental, garantiza el principio de proporcionalidad, toda vez que la sanción final debe ser proporcional a la lesividad de la infracción. Por lo cual, Las sanciones más onerosas son las que generan afectación ambiental, frente a las que exponen o generan riesgo para los bienes de protección ambiental; por lo cual las infracciones que generan mero incumplimiento a la normatividad ambiental no pueden ser mayores a las que generan riesgo ambiental.
(...)”

Para efectos de determinar el escenario o escenarios bajo los cuales se tasarán las multas conforme los cargos formulados; se tiene:

CARGO PRIMERO.

El cargo primero concierne a la no medición de emisiones atmosféricas para los parámetros MP, SO₂, NO_x, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniaco (NH₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT), generados por la fuente fija Horno Tipo Crisol utilizada para la fundición de aluminio.

De la conducta imputada, se tiene que si bien no generó afectación ambiental pues de ello no existe prueba en el expediente ambiental, si generó riesgo de afectación derivado del desconocimiento sobre el cumplimiento o no de los estándares de emisión para los parámetros mencionados, lo que pudo derivar en riesgo para la salud humana y el medio ambiente. En tal sentido su tasación se hará bajo un escenario de riesgo.

CARGO SEGUNDO.

Este cargo contempla las siguiente conductas: i) no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos; ii) no elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos; iii) no garantizar el envasado o empacado, embalado y etiquetado de los respel; iv) no registrarse (RUA) ante la autoridad ambiental ni mantener actualizada la información del registro; v) no contratar ni conservar las certificaciones de disposición de los respel.

Del análisis de las conductas imputadas, se colige que estas pueden ser agrupadas en dos grupos atendiendo la normatividad que se presume incumplida y la finalidad de las mismas. El primero hace



relación al manejo integral de los residuos peligrosos, esto es, desde su generación hasta su disposición con un gestor autorizado, del cual hacen parte: su adecuada gestión, la elaboración del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, su correcto envasado, o empacado, embalado y etiquetado, la contratación con un gestor autorizado y la conservación de las certificaciones de disposición correspondientes.

El segundo grupo, atiende al aplicativo RUA, bajo el cual se asocian las conductas referentes a su registro y actualización.

Consecuente con lo anterior, para el primer grupo, la tasación de la multa se realizará bajo un escenario de riesgo derivado de la naturaleza de peligrosidad de los residuos asociados al cargo imputado. No se tasa por afectación, pues no existe prueba de ello dentro del expediente ambiental.

Para el segundo grupo, se considera que el escenario bajo el cual se ha de tasar es por mero incumplimiento, generado por la omisión del investigado en registrarse al RUA y actualizar la información, pues de ello ni se deriva afectación ni riesgo de afectación.

Con respecto a las conductas que se tasarán por riesgo, se ha de precisar que en atención a capacitación recibida por parte de funcionarios de la ANLA en el mes de diciembre de 2020; se procederá a correr por una sola vez la fórmula matemática de tasación de multa, para lo cual se promediará la monetización de la evaluación del riesgo, se sumará cada factor que compone el beneficio ilícito, al igual que los costos asociados, agravantes y atenuantes, para estas últimas se tendrá en cuenta las limitantes que trae el parágrafo del artículo 9º de la citada resolución ministerial. En cuanto al factor temporalidad se tomará el mayor valor, esto es; la conducta que haya persistido el mayor número de días.

Tabla 1. Falta de estudios de emisiones

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $BI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. No se generaron ingresos directos debido a que la falta de unos estudios de emisiones no causa en si una retribución económica. Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)
	Ahorros de retraso	\$0	En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. No se tienen ahorros de retraso dado que durante la investigación ambiental no se presentaron los estudios de emisiones cuya omisión sustenta el cargo imputado

			<p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Costos evitados	\$21.440.000	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Los costos evitados corresponden al valor de los estudios de emisiones que debió realizar la parte investigada, para determinarlos se ha de tener en cuenta el tiempo de duración de la infracción, que para el caso que nos ocupa corresponde entre el 10 de marzo de 2017 al 14 de noviembre de 2019, fechas en que se constata la conducta objeto de cargos, esto es; la emisión de los parámetros MP, SO₂, NO_x, HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniaco (NH₃), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT) sin que se demostrara el cumplimiento de sus estándares fijados en la norma.</p> <p>No se toma el 10 de abril de 2017, pues ello corresponde a un error de digitación fácilmente superable con la lectura del Informe Técnico 5059 del 24 de agosto de 2017.</p> <p>Durante dicho lapso de tiempo y en razón del principio de favorabilidad se debió realizar una sola medición, la cual tendría un costo de \$32.000.000</p> <p>Sobre dicha cantidad se le resta el 33% conforme lo establece la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental¹⁹.</p> <p>Consecuente con lo anterior, los costos evitados ascienden a la suma de \$21.440.000.</p>
Total ingresos (Y)		\$21.440.000	Son: Veintiún millón cuatrocientos cuarenta mil pesos.
p (capacidad de detección de la conducta)		0,5	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta.

¹⁹ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

			<i>En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), por cuanto el establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CONDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13 del municipio de Medellín, Antioquia es objeto de control y seguimiento por parte del AMVA ante queja presentada.</i>
<i>Total Beneficio ilícito (B)*</i>		\$21.440.000	<i>Son: Veintiún millón cuatrocientos cuarenta mil pesos.</i>
<i>Valoración del riesgo y/o afectación</i>	<i>Intensidad (IN)</i>	1	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i> <i>Dado que este factor atiende a la desviación del estándar fijado por la norma, habrá de asignársele un valor de uno (1), esto es; el mínimo que trae la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental²⁰, puesto que no realizar las mediciones de contaminantes atmosféricas no está asociado a ningún estándar de desviación.</i>
	<i>Extensión (EX)</i>	1	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</i> <i>Ya que no se tuvo un estudio de dispersión que permitiera conocer hasta donde llegarían los contaminantes emitidos por la actividad objeto de imputación de cargos, por el principio de favorabilidad se asigna a dicho factor el mínimo de que trata la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, es decir, uno (1).</i>
	<i>Persistencia (PE)</i>	3	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i> <i>Puesto que entre los contaminantes objeto de imputación de cargos están los atinentes a dioxinas y furanos, los cuales son altamente persistentes, se considera que el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección (aire) retorne a las condiciones previas a la acción sería entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i> <i>Consecuente con lo anterior, al factor temporalidad se le asigna un valor de tres (3)</i>
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	3	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación</i>

²⁰ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

			<p>por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Dada la naturaleza de los contaminantes antes señalados, una producción diaria de la fuente fija de entre 100 a 120 kg/día y la inexistencia de sistema de extracción o ducto de descarga al exterior, se estima que el bien de protección ambiental (aire) puede volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales en un periodo entre un año a diez años.</p> <p>Por lo anterior, al factor Reversibilidad se le asigna un valor de tres (3).</p>
	Recuperabilidad (MC)	3	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Se considera que con la intervención humana la recuperación del bien afectado se puede dar entre seis meses a cinco años.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna el valor de tres (3).</p>
Total (I)		14	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia)	1	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como MUY ALTA en atención a los parámetros asociados al cargo imputado entre los cuales se encuentra en primer lugar, el atinente a MATERIAL PARTICULADO, el cual ha estado asociado a eventos críticos de calidad del aire en el valle de Aburrá. Y en segundo lugar los referentes a DIOXINAS y FURANOS vinculados como agentes cancerígenos. Ello aunado a que la fuente fija carecía de un ducto y de sistemas de control que garantizaran una adecuada dispersión de los contaminantes emitidos.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de uno (1)</p>
	m (magnitud de la afectación)	35	leve
	r (riesgo) = m*o	35	(35*1)

Valor económico de la afectación por riesgo (i) $(11,03 \times \text{UVT vigente})^{21}$	\$345.511.739	$11,03 \times 24,65 \text{ UVT} \times 35$ $11,03 \times 24,65 \times 36.308 \times 35$
Duración de la Infracción	4	<p>Con relación al factor de temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene como extremo inicial el 10 de marzo de 2017 y como extremo final el 14 de noviembre de 2019, fecha de la última visita técnica en que se constata la conducta tal como se plasmó en el Informe Técnico 08663 del 4 de diciembre de 2019.</p> <p>De lo anterior, se tiene que la duración de la infracción corresponde a más de 365 días, por lo que se asigna a dicho factor un valor de 4, conforme al párrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010²² y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>Es de anotar, que por error de digitación en el pliego de cargos se colocó el 10 de abril de 2017, pero el mismo es fácilmente superable con la lectura del Informe Técnico 5059 del 24 de agosto de 2017, donde la primera fecha de la visita es el 10 de marzo de dicho año.</p>
Agravantes	0,0	<p>No se tiene evidencia de agravantes de que trata el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La existencia de daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, al igual que la infracción de varias disposiciones legales que involucran residuos peligrosos, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación.</p> <p>Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
Atenuantes	0,0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>

²¹ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT, la cual para el 2021 es de \$36.308.

²² Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

		<i>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</i>
Atenuantes y Agravantes (A)	0	<i>No se presentan agravantes y/o atenuantes. La fórmula es 1+(0.0)</i>
Costos Asociados (Ca)	0	<i>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</i>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	0.02	<i>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria. Sobre la capacidad económica del investigado, se tiene la siguiente información: Consulta al SISBEN a fecha del 6/12/2021, la cual da cuenta que la cedula de ciudadanía 70.091.758, no se encuentra registrada en dicho sistema. Información de la página web de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES-, extraída el 6/12/2021, en la que se indica que el señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, pertenece al régimen contributivo en salud en calidad de cotizante y en estado retirado. Estratificación de predios de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en la que se asigna al inmueble ubicado en la carrera 44 A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, donde funciona el establecimiento de comercio denominado “DISTRIALUMINIO EL CONDOR”, un uso comercial , y su entorno con inmuebles con usos comerciales y residenciales, estos últimos en estrato dos. Informe Técnico 05059 del 24 de agosto de 2017, que da cuenta que el investigado para su actividad industrial empleaba a siete personas. Consecuente con dicha información, se ha de asignar a dicho factor un valor de 0.02, lo cual atiende a la metodología ministerial la cual en su página 33, señala: “En los casos en los cuales el infractor no se</i>

		<p>encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”</p>
--	--	---

Tabla 2. MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
<p>Beneficio Ilícito (B)</p> $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</p> <p>No se generaron ingresos directos debido a que el incumplimiento de las obligaciones de los generadores de residuos o desechos peligrosos objeto de imputación no causa en sí una retribución económica.</p> <p>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</p>
	Ahorros de retraso	0	<p>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</p> <p>No se tienen ahorros de retraso dado que durante la investigación no se demostró una adecuada gestión de los residuos peligrosos por parte del investigado, tal como se desprende de los informes técnicos obrantes en el expediente CM5.19.21497.</p> <p>Por lo anterior, a este factor se le asigna un valor de cero (0).</p>
	Costos evitados	0	<p>Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.</p> <p>Los costos evitados corresponden al valor de la gestión adecuada de los residuos y/o desechos peligrosos, que incluye su manejo, almacenamiento y disposición final.</p>

			<i>Dado que no obra prueba dentro del expediente ambiental del valor que conlleva los ítems precitados, se ha de asignar a dicho factor un valor de cero (0).</i>
	<i>Total ingresos (Y)</i>	<i>0</i>	<i>No se tienen elementos para determinar los ingresos directos</i>
	<i>p (capacidad de detección de la conducta)</i>	<i>0,5</i>	<i>La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), por cuanto el establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CONDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13 del municipio de Medellín, Antioquia es objeto de control y seguimiento por parte del AMVA ante queja presentada.</i>
	<i>Total Beneficio ilícito (B)*</i>	<i>0</i>	<i>No fue posible determinar el beneficio ilícito</i>
<i>Valoración del riesgo y/o afectación</i>	<i>Intensidad (IN)</i>	<i>1</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Para determinar el factor de intensidad, se ha de considerar en primer lugar que el bien de protección (suelo) resulta muy afectado por la actividad que en él se desarrolla (relleno sanitario), y en segundo lugar; la cantidad de respel generada por la actividad desarrollada por el investigado a través de su establecimiento de comercio, esto es, la fundición para la producción de piezas de aluminio. Cantidad que si bien no fue determinada dentro del expediente ambiental, resulta mínima tanto por el proceso que las genera como frente a las cantidades depositadas en un relleno sanitario. Por lo anterior se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es mínima, por lo que al factor intensidad (N) se asigna el valor más bajo; esto es, uno (1).</i>
	<i>Extensión (EX)</i>	<i>1</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Partiendo del hecho de que las cantidades de respel generadas por el usuario son mínimas dado su proceso productivo, el área de influencia de la afectación podría localizarse en menos de una hectárea, suponiendo que estos eran depositados en un relleno sanitario. Consecuente con lo expuesto al factor extensión (EX) se le asigna un valor de uno (1).</i>

	Persistencia (PE)	1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Se considera que la disposición de respel por parte del investigado en un área completamente intervenida como es la de un relleno sanitario, ocasionaría un efecto que perduraría en un lapso inferior a seis meses, toda vez que estos no son depositados directamente en el suelo sino sobre más residuos que sirven de barrera para amortiguar el impacto, por lo que posiblemente no alcanzarían a llegar ni al suelo ni al acuífero, y de alcanzarlos la afectación no sería significativa, pues gran parte de estos serían absorbidos por la materia orgánica presente en el relleno sanitario.</p> <p>Por lo anterior al factor persistencia (PE) se le asigna el valor más bajo, esto es, uno (1).</p>
	Reversibilidad (RV)	1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>La afectación que se generaría no sería muy severa y podría ser asimilada por el bien de protección en un periodo menor a un año, esto en atención a lo antes expuesto.</p> <p>Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de uno (1).</p>
	Recuperabilidad (MC)	1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Consecuente con lo argumentado, se considera que la recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se llevaría a cabo en un término inferior a seis meses.</p> <p>Por lo anterior al factor recuperabilidad se le asigna un valor de uno (1).</p>
	Total (I)	8	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia)	0,2	<p>La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como Muy Baja, debido a las cantidades de respel (trapos, estopas, brochas y otros elementos impregnados de pinturas, grasas y/o aceites, solventes (thinner), recipientes usados que han contenido sustancias peligrosas) generadas por el investigado a través de su actividad comercial, y además por la naturaleza de éstas y a la disposición de los mismos en un relleno sanitario.</p>

			Por lo anterior, se asigna a este factor un valor de 0,2 de acuerdo con el artículo 8º de la Resolución 2086 de 2010
	<i>m</i> (magnitud de la afectación)	20	
	<i>r</i> (riesgo) = <i>m</i> * <i>o</i>	4	(20*0.2)
Valor económico de la afectación por riesgo (<i>i</i>) (11,03*UVT vigente* <i>r</i>) ²³		\$39.487.056	11,03*24,65 UVT *4 11.03*24,65*36.308*4
Duración de la Infracción		4	<p>Con relación al factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene como extremo inicial el 10 de marzo de 2017, fecha en la cual se constata por primera vez la conducta imputada, tal como se desprende del Informe Técnico 5059 del 24 de agosto de 2017, por lo que el fijado en el pliego de cargos, esto es, el 10 de abril de 2017, corresponde a un error de digitación.</p> <p>Como extremo final, el 14 de noviembre de 2019, fecha de la última visita técnica obrante en el procedimiento sancionatorio que diera lugar al Informe Técnico 08663 del 4 de diciembre de 2019, donde se constata por última vez la conducta objeto de imputación de cargos.</p> <p>De lo expuesto, se tiene que la duración de la infracción corresponde a más de 365 días, por lo que al factor temporalidad se le asigna un valor de 4, conforme al parágrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010 y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Agravantes		0,2	En vista de que el beneficio no pudo ser calculado, se asigna como agravante la de obtener un provecho económico para sí o para un tercero (correspondiente al beneficio económico derivado del no cumplimiento de las obligaciones del generador de Respel imputadas en el pliego de cargos), el cual de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental ²⁴ , adquiere un valor de 0.2.

²³ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT, la cual para el 2021 es de \$36.308.

²⁴ Elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

		<p>La infracción de varias disposiciones legales que involucran residuos peligrosos y la no generación de un daño grave al medio ambiente, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación al tenor de lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
Atenuantes	0,0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación potencial.</p>
Atenuantes y Agravantes (A)	1,2	<p>Se presenta una agravante y cero atenuantes de la responsabilidad. La fórmula es $1+(0,2)$</p>
Costos Asociados (Ca)	0	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor.</p> <p>Para el caso en cuestión dicho factor asume un valor de cero (0) pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	0.02	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica del investigado, se tiene la siguiente información:</p> <p>Consulta al SISBEN a fecha del 6/12/2021, la cual da cuenta que la cedula de ciudadanía 70.091.758, no se encuentra registrada en dicho sistema.</p> <p>Información de la página web de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES-, extraída el 6/12/2021, en la que se indica que el señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, pertenece al régimen contributivo en salud en calidad de cotizante y en estado retirado.</p>

		<p><i>Estratificación de predios de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en la que se asigna al inmueble ubicado en la carrera 44 A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, donde funciona el establecimiento de comercio denominado “DISTRIALUMINIO EL CONDOR”, un uso comercial , y su entorno con inmuebles con usos comerciales y residenciales, estos últimos en estrato dos.</i></p> <p><i>Informe Técnico 05059 del 24 de agosto de 2017, que da cuenta que el investigado para su actividad industrial empleaba a siete personas.</i></p> <p><i>Consecuente con dicha información, se ha de asignar a dicho factor un valor de 0.02, lo cual atiende a la metodología ministerial la cual en su página 33, señala: “En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”</i></p>
--	--	--

Tabla 3. Tasación de multa. RUA

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos	0	<p><i>Los ingresos directos se miden con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.</i></p> <p><i>No se generaron ingresos directos debido a que la no inscripción en el RUA o su falta de diligenciamiento no causan en si una retribución económica.</i></p> <p><i>Por lo anterior este factor se le asigna un valor de cero (0)</i></p>
	Ahorros de retraso	0	<p><i>En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplió con la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente.</i></p> <p><i>No existen ahorros de retraso pues el usuario no se inscribió al RUA, producto de su actividad de fundición de aluminio la cual llevaba a cabo en el</i></p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			establecimiento de comercio "DISTRIALUMINIO EL CONDOR". Por lo anterior a este factor se le asigna un valor de cero (0).
	Costos evitados	0	Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Existen costos evitados, pues como se ha señalado la parte investigada no se inscribió al RUA y por ende no hubo diligenciamiento de este, empero, este es irrisorio ya sea porque no conlleva gasto alguno o porque el usuario lo puede hacer directamente sin que implique alguna erogación representativa.
Total ingresos (Y)		0	Son cero pesos.
	p (capacidad de detección de la conducta)	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. La capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), puesto que la parte investigada es objeto de control y vigilancia por parte de la Entidad.
Total Beneficio ilícito (B)*		0	Son cero pesos.
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	1	Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, se considera que el nivel del incumplimiento es BAJO, pues el cargo se circunscribe a la falta de inscripción y/o diligenciamiento al RUA sin condicionamiento alguno, aunado a que la cantidad de respel generada era baja según las consideraciones antes señaladas, siendo la probabilidad de ocurrencia de la afectación para el cargo relacionado con la gestión integral de respel muy baja.
Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVT vigente*r) ²⁵		\$9.871.764	11,03*24,65 UVT *1 11.03*24,65*36.308*1
Factor de temporalidad (α)		4	Con relación al factor temporalidad el cual considera la duración del hecho ilícito, se tiene como extremo

²⁵ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT, la cual para el 2021 es de \$36.308.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>inicial el 10 de marzo de 2017, fecha en la cual se constata por primera vez la conducta imputada.</p> <p>Como extremo final, el 14 de noviembre de 2019, fecha de la última visita técnica obrante en el procedimiento sancionatorio que diera lugar al Informe Técnico 08663 del 4 de diciembre de 2019, donde se constata por última vez la conducta objeto de imputación de cargos.</p> <p>De lo expuesto, se tiene que la duración de la infracción corresponde a más de 365 días, por lo que al factor temporalidad se le asigna un valor de 4, conforme al parágrafo 3º, artículo 7º, de la Resolución 2086 de 2010 y la tabla 9ª de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
	Agravantes	0	<p>No existentes evidencias de agravantes, de que trata el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, por lo que a este factor se asigna un valor de cero (0).</p> <p>Las agravantes se aplican de conformidad con la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La infracción de varias disposiciones legales, al igual que la generación de un daño grave al medio ambiente, son circunstancias valoradas en la importancia de la afectación al tenor de lo dispuesto en la tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p>
	Atenuantes	0	<p>No se presentan atenuantes de que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Las atenuantes se aplican de conformidad con la tabla 14 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.</p> <p>La no existencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, es una circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial.</p>
	Atenuantes y Agravantes (A)	1	<p>Ante la inexistencia de agravantes y atenuantes de la responsabilidad, la fórmula es 1+(0)</p>
	Costos Asociados (Ca)	0	<p>Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			<p>estos costos son cero pues la Entidad no sufragó costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.</p>
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0.02	<p>Se refiere al conjunto de cualidades y condiciones de la persona natural o jurídica que permite establecer la capacidad de asumir la sanción pecuniaria.</p> <p>Sobre la capacidad económica del investigado, se tiene la siguiente información:</p> <p>Consulta al SISBEN a fecha del 6/12/2021, la cual da cuenta que la cedula de ciudadanía 70.091.758, no se encuentra registrada en dicho sistema.</p> <p>Información de la página web de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES-, extraída el 6/12/2021, en la que se indica que el señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, pertenece al régimen contributivo en salud en calidad de cotizante y en estado retirado.</p> <p>Estratificación de predios de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, en la que se asigna al inmueble ubicado en la carrera 44 A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, donde funciona el establecimiento de comercio denominado “DISTRIALUMINIO EL CONDOR”, un uso comercial , y su entorno con inmuebles con usos comerciales y residenciales, estos últimos en estrato dos.</p> <p>Informe Técnico 05059 del 24 de agosto de 2017, que da cuenta que el investigado para su actividad industrial empleaba a siete personas.</p> <p>Consecuente con dicha información, se ha de asignar a dicho factor un valor de 0.02, lo cual atiende a la metodología ministerial la cual en su página 33, señala: “En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. Otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor, es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN</p>

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente”
MULTA = $B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs$		\$789.741	Setecientos ochenta y nueve mil setecientos cuarenta y un peso

Tabla 4. Promedio tabla 1 y 2.

Variable	Parámetro	Valor número	Valor letras
Total Beneficio ilícito (B)*		21.440.000	Veintiún millón cuatrocientos cuarenta mil pesos
Valor económico de la afectación por riesgo (i) (11,03*UVT vigente*) ²⁶		\$192.499.397	Ciento noventa y dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos noventa y siete pesos
Duración de la Infracción		4	Cuatro, se toma la infracción más duradera.
Agravantes		0.2	Equivalente a una agravante.
Atenuantes		0	Cero
Atenuantes y Agravantes (A)		1.2	Uno punto dos
Costos Asociados (Ca)		0	Cero
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)		0.02	Cero puntos dos
MULTA = $B+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]*Cs$		\$39.919.942	Treinta y nueve millones novecientos diez y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos

Normatividad aplicable: Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución N°. 2086 de 25 de octubre de 2010.

5. CONCLUSIONES

La multa valorada por el comité asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$39.919.942) (sic)**

(...).”

²⁶ Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Plan Nacional Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cálculo se debe hacer en UVT.

36. Que por error involuntario en las conclusiones del Informe Técnico N° 007069 del 10 de diciembre de 2021, se omitió sumar para el total de la multa el valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 789.741)** consignado en la tabla 3, por concepto de Manejo Integral de los Residuos Peligrosos en lo relacionado con la inscripción en el RUA, lo que arroja como resultado una sanción consistente en multa por un valor total de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 40.709.683)**.
37. Que acorde con lo anterior, la sanción a imponer al señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CONDOR, ubicado en la carrera 44A No. 41 – 13, del municipio de Medellín, Antioquia, es de multa por el valor de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 40.709.683)**.
38. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.
39. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
40. Que se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.
41. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIALUMINIO EL CONDOR, por los cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. S.A. 002803 del 21 de diciembre de 2020, expedida por esta



Entidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Se contemplan como agravantes de responsabilidad ambiental, en relación con el segundo cargo formulado, las contempladas en los numerales 8 y 12 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, las cuales indican:

“8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos”.

Artículo 2º. Imponer al referido ciudadano una MULTA de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 40.709.683).**

Parágrafo 1º. El señalado ciudadano deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. Incorporar como prueba al expediente ambiental codificado con el **CM5.19.21497**, el Informe Técnico N° 007069 del 10 de diciembre de 2021, que contiene la tasación de la multa señalada.

Artículo 4º. Archivar el expediente ambiental identificado con el CM5.19.21497, una vez en firme el presente acto administrativo.

Artículo 5º. Advertir que la sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6º. Reportar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en firme el presente acto administrativo, la sanción impuesta, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “[Información legal](#)” y allí en [-Buscador de normas-](#), donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 9º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

Artículo 10º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor LUIS DARÍO MARULANDA MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.091.758, en calidad de responsable ambiental, al correo electrónico luisdariomarulandamejia8@gmail.com, el cual se encuentra en la comunicación oficial recibida No. 027226 del 09 de octubre de 2020, que obra en el expediente ambiental del asunto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al referido ciudadano, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Artículo 11º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 12º Indicar que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



20211230181765124113439

RESOLUCIONES METROPOLITANAS
Diciembre 30, 2021 18-17
Radicado 00-003439

Página 51 de 51

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA MONTOYA VELLILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/12/2021

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 27/12/2021

MONICA MARIA DEL CASTILLO LONDOÑO
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 23/12/2021

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM5.19.21497 / Código SIM: Trámites:
1260858.